



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-**2017-00037**-00.

DEMANDANTE: OCTACIANO FRANCISCO ORTEGA ATENCIA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

TEMA: RECURSO DE APELACIÓN.

ANTECEDENTES.

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición¹, presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 20 de abril de 2018², por medio del cual se decidió no librar mandamiento de pago en favor del señor OCTACIANO FRANCISCO ORTEGA ATENCIA.

Es necesario precisar que al tenor del artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

"Art 242. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

El artículo 438 del C.G. del P. enseña:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

¹ Folio 78 - 80 del expediente.

² Folio 75 del expediente.

Ha advertido reiteradamente el Honorable Consejo de Estado que, es deber del juez interpretar la procedencia de los recursos y surtir el respectivo trámite, en virtud del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Así las cosas, como quiera que el auto que niega el mandamiento de pago es susceptible de apelación, no es procedente entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor, y se procederá en los términos del artículo 438 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, a conceder el recurso de apelación, que es el procedente, interpuesto contra el auto de fecha 20 de abril de 2018³, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 20 de abril de 2018⁴, por medio del cual se decidió no librar mandamiento de pago en favor del actor, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores de este Juzgado, por Secretaría, envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

TERCERA: Negar el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

³ Folio 75 del expediente.

⁴ Folio 75 del expediente.